



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00705-00.

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **KATTY LIZZETH FONSECA LIZARAZO**, contra **METROLIMPIA S.A.S. ESP**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el 07 de octubre de 2022 mediante escrito en ejercicio del derecho de petición, solicitó ante la entidad accionada el envío del expediente administrativo a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** a efectos que se decida el recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión por ellos tomada.

Argumenta que, el 18 de octubre de 2022 la entidad accionada, le notificó la decisión del recurso de reposición, y le manifestó que procedía el recurso de apelación, informándole que enviarían el expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

Sin embargo, refiere que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, la entidad accionada no había brindado respuesta alguna a la petición elevada, respecto del envío relacionado y que da origen a la acción constitucional.

PRETENSIÓN

Solicita la accionante se le tutele su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada **METROLIMPIA S.A.S. ESP**, resuelva de fondo la solicitud elevada conforme a lo establecido, ello teniendo en cuenta la misma fue radicada desde el 7 de octubre de 2022.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 1° de diciembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado a la entidad accionada



METROLIMPIA S.A.S. ESP, por el término de dos (2) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del accionante. Así mismo, mediante auto del 13 de diciembre hogaño, se ordenó oficiar de manera inmediata al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, solicitando información pertinente, ello en virtud que según a respuesta de la accionada, informaba que en dicho estrado ya se había tramitado una tutela con anterioridad por los mismos hechos, la cual tiene el radicado **2022-0255**.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. **METROLIMPIA S.A.S. ESP**, refiere que, no es cierto que la accionante haya radicado algún derecho de petición ante la empresa el día 07 de octubre de 2022, de lo que sí tuvo conocimiento, fue de un email institucional enviado por el Señor **DUVIAN ANDRES AGUDELO AGUDELO**, que se identificó como funcionario de la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, quien envió un **PDF** que no llevaba la firma de la solicitante o evidencia de su identificación.

Afirma que, **METROLIMPIA** respondió la solicitud remitida por la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga, en decisión empresarial de fecha 18/10/2022, donde se le indica a la peticionaria en el numeral tercero de la parte resolutoria, la declaratoria de la procedencia del recurso subsidiario de apelación para que la Superintendencia de Servicios Públicos proceda resolver lo de su competencia, y ordenan remitir copia del expediente a la entidad indicada por el medio más expedito, una vez, que se termine el trámite de notificación de dicha decisión empresarial.

Manifiesta que, con la respuesta de la acción de tutela, se puede observar que **METROLIMPIA S.A.S. ESP**, remitió el expediente digital a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, el día 15/11/2022.

Argumenta que, la accionante ya había presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, la cual le correspondió al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado No. 2022-0255, en donde ya se emitió fallo, por tanto, solicita que en caso de ser corroborada tal afirmación, se proceda con la figura de la cosa juzgada.

Adiciona que, pese haberse emitido una respuesta a la accionante en tiempo, es decir, el 18 de octubre de 2022 día en que se remitió el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos, adicional a ello **METROLIMPIA** realizó una nueva comunicación remitida a la accionante informándole que el día 15/11/2022, ya fue remitido al órgano competente el expediente de su competencia, como se evidencia en los anexos adjunto a la contestación.

En conclusión, solicita de manera respetuosa declarar no procedentes las pretensiones propuestas por la tutelante, por existir en las actuales circunstancias carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, ya que se emitió una nueva



respuesta enviando el expediente digital a la entidad pertinente para que diligencia y tramite lo de su cargo, el día 15 de noviembre de 2022.

2. El **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, allega el link del expediente digital correspondiente a la acción de tutela No. **2022-0255** siendo accionante **KATTY LIZZETH FONSECA LIZARAZO** contra la **SUPETINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, en donde claramente se avizora que dicha acción constitucional no fue contra la entidad aquí accionada **METROLIMPIA S.A.S. ESP**, y la misma se fincó en otros derechos fundamentales, que si bien es cierto se relacionan con los aquí descritos, se trató de una acción distinta a la que aquí cursa.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte de la entidad **METROLIMPIA S.A.S. ESP**, a la petición elevada por la señora **KATTY LIZZETH FONSECA LIZARAZO** el pasado 7 de octubre de 2022 durante el trámite de esta acción constitucional?



2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El Derecho de Petición

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior, tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido



La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto)

EL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes*”.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 616/2019 del 19 de diciembre de 2019 MP Alejandro Linares Cantillo reiterada en posteriores providencias):

*“56. (...) Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia y 1. Puede evidenciarse la configuración de la vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; o (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar, o se perdió el interés en su prosperidad. Los escenarios descritos en este último evento, han sido conocidos en la jurisprudencia como el **hecho superado**,*

enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



*daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la **carencia actual de objeto**.*

*57. Al respecto, este tribunal ha reconocido que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “**caería en el vacío**” o “no tendría efecto alguno”⁴.*

*58. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁵, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen **íntegramente** las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁶.*

59. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁷, el suministro de los servicios en salud requeridos⁸, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁹, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-085 de 2018 y T-060 de 2019.

⁵ “**ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes (...).”

⁶ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-170 de 2009, T-498 de 2012 y T-070 de 2018.

⁷ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-047 de 2016, T-013 de 2017 y T-085 de 2018.

⁸ Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-256 de 2018 y T-387 de 2018.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-070 de 2018.



3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la accionada **METROLIMPIA S.A.S. ESP**, toda vez que su solicitud no ha sido resuelta, pese que fue radicada en la entidad accionada, el pasado 7 de octubre de 2022, tal como se evidencia en el archivo No. 01 del Exp. Digital, de la cual a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se tenía respuesta alguna sobre lo pretendido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la petición elevada ante la entidad accionada el 7 de octubre de 2022, la cual obra a folio 4 del archivo No. 01 del Expediente digital, donde se aprecia el documento contentivo de la solicitud emitida por la señora **FONSECA LIZARAZO**.

Entre tanto, la empresa **METROLIMPIA S.A.S. ESP**, allegó con la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición antes mencionada, la cual fue comunicada a la tutelante señora **KATTY LIZZETH FONSECA LIZARAZO**, a los correos electrónicos ilustrados dentro de la petición, el escrito genitor y de donde se remitió la solicitud, los cuales corresponden a katty2787@hotmail.com, duvagudelo@defensoria.edu.co, el día 05 de diciembre de 2022 - Usuario: ESSA 1644611, mediante la cual se realizó el pronunciamiento respectivo, informándole que el expediente digital a su nombre, es decir, **KATTY LIZZETH FONSECA LIZARAZO**, relacionado al **PQR 2022-207, 2022-287 y 2022 0315**, Resolución SSPD 20228400803875 de fecha 06/09/2022, ya fue remitido a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** el día 15/11/2022, conforme al soporte que se adjunta con la contestación de la tutela.

Aunado a ello, y en virtud de la decisión que se toma, le comunican a la accionante sobre la **CITACION PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**, citándola para que se presente con su documento de identificación a la Oficina Principal de Peticiones, Quejas y Reclamos/Recursos al teléfono (7) 6907039 y/o a la Calle 105 A # 21 – 40 Barrio Provenza de la ciudad de Bucaramanga, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al conocimiento del documento, en el horario comprendido entre 8:00 am a 11:30 am y 2:00 pm a 4:30 pm, para realizar la notificación personal de la decisión empresarial de fecha 05/12/2022.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada junto a sus respectivos anexos, se observa que la misma fue enviada al correo electrónico que la accionante expuso como dirección de notificación en el derecho de petición, que es el mismo correo del escrito genitor, es decir, se obtuvo contestación a la petición cuando ya se había interpuesto la acción constitucional, pues la misma fue admitida el día 1° de diciembre de 2022 y la citada se dio el 5 de diciembre de 2022 a las 15:59 horas, tal y como se observa de los anexos allegados con la contestación por la entidad visibles al archivo No. 05 del Exp. Digital, además, se considera que dicha respuesta satisface lo pretendido por la actora, pues, se atiende a lo expuesto, además que se le explica de manera detallada el asunto, y los pasos a seguir por cuanto lo pretendido era la remisión del expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE**



SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para lo atinente al recurso que debe resolverse por aquella en virtud de sus competencias.

En aras de confrontar lo dicho por la accionada, se procedió a realizar llamada telefónica a la accionante señor **KATTY LIZZETH FONSECA LIZARAZO** al abonado que aparece plasmado en los anexos de la documental de la tutela allegada por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** (anexo 04EscritoTutela), a quien se le indagó lo propio en lo que respecta a la respuesta antes citada, quien atendió directamente la misma, y una vez preguntado en *primer lugar*, por su correo electrónico, confirmó que es katty2787@hotmail.com, y en *segundo lugar*, se le interrogó si en efecto, la entidad **METROLIMPIA S.A.S. ESP**, le había remitido respuesta a la petición que dio origen a esta acción, quien manifestó que sí había recibido la respuesta en donde se le informaba que el expediente había sido remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 15 de noviembre de 2022, pero aún no se ha acercado a la entidad para verificar dicha información, ya que se encuentra fuera de la ciudad.

De lo anunciado se concluye que, lo pedido se encuentra resuelto y comunicado en debida forma a la peticionaria en su correo electrónico katty2787@hotmail.com, y así lo deja ver la trazabilidad allegada con la respuesta de la accionada el día 6 de diciembre hogaño, y por medio de la misma se le informó a la actora que lo manifestado en su petición, ya se encontraba respondido, además, se le indicó el paso a seguir conforme a la citación allí relacionada, y en virtud de ello, para que proceda a acercarse personalmente o mediante apoderado a la oficina de **METROLIMPIA S.A.S. ESP**, para para realizar la notificación personal de la decisión empresarial de fecha 05/12/2022.

Es por ello que, este Despacho considera que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que las pretensiones de la tutela se atendieron dentro del trámite constitucional, incluso con anterioridad al mismo, luego se entiende que lo pretendido fue atendido en debida forma, pues la respuesta otorgada es clara, concisa y atiende en su totalidad lo solicitado por la accionante, además, fue allegada a la misma a la dirección electrónica reportada en la tutela y en el escrito de petición, independientemente que la respuesta obtenida sea favorable o no a las pretensiones de la accionante.

En suma, al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la demanda de amparo constitucional, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto dar una orden para que se proteja el derecho fundamental cuya protección se invoca, cuando la misma ya se encuentra materializada, como en este caso, donde al momento de dictarse fallo se tiene que las pretensiones de la tutela ya fueron satisfechas, situación que fue notificada a la dirección reportada por el accionante en el escrito tutelar, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.



En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual de objeto por existir hecho superado respecto al derecho de petición cuya protección invocó la señora **KATTY LIZZETH FONSECA LIZARAZO** frente a **METROLIMPIA S.A.S. E.S.P.**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01410cdd845c259b49f460ee4ec84bb331ff74a82530b0b0d77c7450c1363779**

Documento generado en 15/12/2022 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>